



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 91

Quito, lunes 2 de
octubre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

122 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

R128-2012-J119-2009, R129-2012-J213-2012,
R130-2012-J215-2009, R131-2012-J220-2009,
R132-2012-J132-2009, R133-2012-J244-2009,
R134-2012-J245-2009, R135-2012-J288-2009,
R136-2012-J36-2009, R137-2012-J294-2009,
R138-2012-J297-2009, R139-2012-J367-2009,
R140-2012-J368-2009, R141-2012-J369-2009,
R142-2012-J370-2009, R143-2012-J374-2009,
R144-2012-J376-2009, R145-2012-J388-2009,
R146-2012-J398-2009, R147-2012-J432-2009,
R148-2012-J434-2009, R149-2012-J435-2009,
R150-2012-J456-2009, R151-2012-J528-2009,
R152-2012-J596-2009, R153-2012-J614-2009

 CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

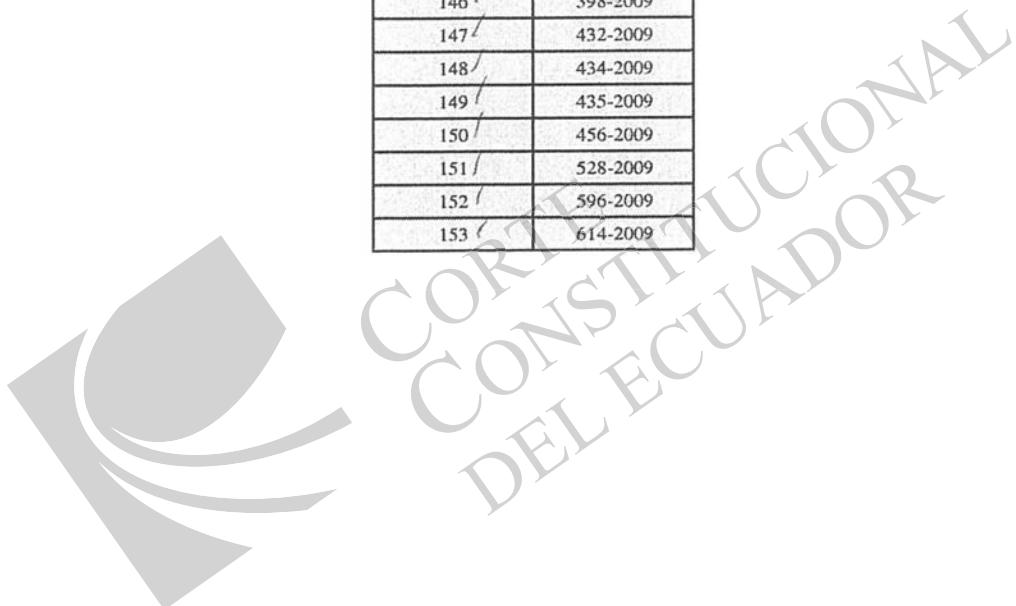
Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

128 /	119-2009
129 /	213-2009
130 /	215-2009
131 /	217-2009
132 /	220-2009
133 /	244-2009
134 /	245-2009
135 /	288-2009
136 /	290-2009
137 /	294-2009
138 /	297-2009
139 /	367-2009
140 /	368-2009
141 /	369-2009
142 /	370-2009
143 /	374-2009
144 /	376-2009
145 /	388-2009
146 /	398-2009
147 /	432-2009
148 /	434-2009
149 /	435-2009
150 /	456-2009
151 /	528-2009
152 /	596-2009
153 /	614-2009



R128-2012-J119-2009

JUICIO NO. 119-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 14 de mayo de 2012, las 13h10

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Jacinto Durango Durango en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demanda por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios: Sentencia dictada el 16 de mayo de 2001 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, Reg. O No 360 3 de julio del 2001. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social el 7 de mayo de 1988, R.O. No 348 de 26 de junio del 2001; Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, 19 de marzo de 1997, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia Tomo XLIII. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, 19 de diciembre de 1996, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XLIII; así como las Resoluciones que detalla, publicadas en los R.O. No 421 de 28-I-83; R.O: O 233 de 14-VI-89; R.O. No 245-2-VIII-89.-

En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del

Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 26 de febrero de 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe fala de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. Que, la prueba aportada dentro de la etapa procesal no ha sido valorada en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, puesto que, para dar al juzgado prueba suficiente ha solicitado conforme lo disponen los Arts. 242 y 250 ibidem, se practique una inspección judicial y se nombre un perito, pero que su petición no fue debidamente actuada; que se designó perito al Ing. Juan Carlos Uzcátegui, quien informó que no existe petición expresa del trabajador para que se haya cancelado el fondo global de jubilación patronal y que no existe ningún documento que demuestre que se ha cumplido con lo señalado en la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, según lo dispone el Art. 248 del Código de Procedimiento Civil, las inspecciones debidamente realizadas hacen prueba en juicio, toda vez que, quien lo realiza es un apersona con conocimientos técnicos especiales relacionados al caso, cuya inspección se solicita. Que, la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida y que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. 1.1.- Esta causal procede por “Aplicación

determina que: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que corresponda al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador ...”. El Art. 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Cemento Chimborazo y sus trabajadores, dispone “El trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o interrumpida por veinte y cinco años o más podrá pedir que la Empresa le entregue directamente por una sola vez un fondo global sobre un cálculo debidamente fundamentado y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en vigencia cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, ...”.- A fs. 335 de los autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrito con fecha 5 de julio del 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A. a través de su representante legal, acta en la que “... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales ...”. Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. **2.3.-** En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de

18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio “Indubio Pro labore”, aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub judice; pues existe norma legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 20 de mayo del 2008 a las 10h18.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



ESTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR

R129-2012-213-2012

JUICIO NO. 213-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h02

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Gilberto Espinoza Soriano en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 23 numera 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 49 y 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los Arts. 18 y 35 de la Constitución de la República; de las normas de derecho objetivo contenidas en los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583 ordinal primero y Art. 1716 del Código Civil. Que, existe aplicación indebida de los Arts. 49 y 57 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Que, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector de Trabajo entre el actor y su representada, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 3 de marzo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la

infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 29 a 31), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existe jurisprudencia respecto a que el Acta de Finiquito es impugnable cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador; derechos que son irrenunciables al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, actual Art. 326 numeral 2 ibidem, por ello es obligación de los juzgadores revisar el contenido del Acta de Finiquito cuando hubiere sido impugnada por el trabajador. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración percibida en forma permanente por la actora de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello la Sala de alzada ha procedido a revisar el contenido del finiquito y ordenado la reliquidación correspondiente; de modo que habiendo norma expresa en el Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito, no son aplicables las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente la Sala de alzada no considera.

2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la

sentencia impugnada no existe aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación por Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; pues consta de autos que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha considerado el valor total de la remuneración percibida por el accionante para efectuar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el fallo impugnado los Jueces de segunda instancia aplican correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 595, 95 y 5 del Código del Trabajo y al hacerlo cumplen con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma constitucional que define el concepto de remuneración señalando "... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...", por lo tanto las normas constitucionales y legales que cita el recurrente no son aplicables al caso. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica las causales invocadas en el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 8 de mayo del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar



Dra. Ximena Quijano Salazar



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA
ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2016
Quito.....
SECRETARIO RELATOR



R130-2012-J215-2009

JUEZA PONENTE: DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h55

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Héctor Córdova Villavicencio en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art. 596 del Código del Trabajo; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; que, existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por

la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 3 de marzo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.-

CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba,

siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. El Art. 295 ibidem, se refiere a que, la sentencia ejecutoriada no puede ser alterada, pero se puede corregir el error de cálculo. En el caso sub judice, se ha interpuesto recurso de casación, mismo que procede en sentencia ejecutoriada, por ello aceptado a trámite el recurso se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética,

abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo de fs. 47 a 61 en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria y es pagadero mensualmente junto con la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil , las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato obligación accesoria, es imprescriptible; sin embargo previamente debe justificarse el derecho a percibirlo.- e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al ordenar el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), de la sentencia dictada por Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 6 de marzo del 2008; y desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios. Cuéntese con los Doctores Miguel Ángel Puente Asquet, Guillermo Javier Córdova e Iván de la Cruz Chancusi, defensores designados por la parte demandada, señalando el casillero N.- 5318.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo., **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR
Ximena Q.

R131-2012-J 220.2009

JUICIO NO. 217-2009 ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h00

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Granda Bustamante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 35 numeral 4to y 119 de la Constitución de la República; Arts. 216, 596 y 635 del Código de Trabajo; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los Arts. 35 numeral 4to y 119 de la Constitución Política de la República; aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; que existe falta de aplicación de los Arts. 216 y 635 del Código de Trabajo; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la Certificación expedida por la ECAPAG en donde se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su

renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 03 de marzo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.-

CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la

primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

1.1.- Las normas procesales que según el casacionista no aplicó la Sala de alzada, contenidas en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a la validez de los instrumentos públicos, análisis que no realiza la sentencia impugnada en la que no se ordena pagos relativos al Acta de Finiquito celebrada entre las partes; pues únicamente se reconoce el pago de jubilación patronal, rubro que no contempla el documento de finiquito; de modo que no correspondía aplicar las normas en referencia.

2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados;
- b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo;
- c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden;
- d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible;
- e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación

prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al ordenar el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 2 de julio del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

DR OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR



R132-2012-J132-2009

JUICIO NO. 220-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h50

.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Luis Conforme Ortiz en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 23 numera 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los Arts. 18 y 35 de la Constitución de la República; de las normas de derecho objetivo contenidas en los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583 ordinal primero y Art. 1716 del Código Civil. Que, existe aplicación indebida de los Arts. 49 y 57 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Que, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector de Trabajo entre el actor y su representada, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 3 de marzo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la

infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 48 a 49), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existe jurisprudencia respecto a que el Acta de Finiquito es impugnable cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador; derechos que son irrenunciables al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, actual Art. 326 numeral 2 ibidem, por ello es obligación de los juzgadores revisar el contenido del Acta de Finiquito cuando hubiere sido impugnada por el trabajador. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración percibida en forma permanente por la actora de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello la Sala de alzada ha procedido a revisar el contenido del finiquito y ordenado la reliquidación correspondiente; de modo que habiendo norma expresa en el Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito, no son aplicables las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente la Sala de alzada no considera.

2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la

sentencia impugnada no existe aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación por Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; pues consta de autos que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha considerado el valor total de la remuneración percibida por el accionante para efectuar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el fallo impugnado los Jueces de segunda instancia aplican correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 595, 95 y 5 del Código del Trabajo y al hacerlo cumplen con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma constitucional que define el concepto de remuneración señalando “... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...”, por lo tanto las normas constitucionales y legales que cita el recurrente no son aplicables al caso. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica las causales invocadas en el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 22 de febrero del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETAZIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
S FIEL COPIA DE SU ORIGINA
3 Abril 2016

SECRETARIO RELATOR

R133-2012-J244-2009

JUICIO NO. 244-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 15h13

.- **VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Juan Bautista Silva Cascante en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.-**

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numeral 26.; 24 garantía 13; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios publicados en los R.O. No 421 de 28 de enero de 1983, que en su parte pertinente resuelve “Que los trabajadores tienen derecho a la Jubilación Patronal reglada en el párrafo tres del Capítulo XI Título I del Código del Trabajo, sin perjuicio de la que le corresponda según la Ley del Seguro Social obligatorio”. R.O. No 233 de 14 de julio de 1989, que resuelve “Que es imprescriptible el derecho del trabajador que hubiere presado sus servicios por 25 años o más en forma continua o interrumpidamente, para que se beneficie con la Jubilación Patronal a la que se refiere el Art. 221 actual 216 del Código del Trabajo”. R.O.No 245 de 2 de agosto de 1989, que resuelve: “Que en los casos en que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el Art. 221 (actual 216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha

pensión se lo pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral “.- En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 24 de marzo de 2011, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de los Arts. 76 numeral 7 literal i); 82, 326, numerales 2,3,y13 y 426 de la actual Constitución de la República del Ecuador, Arts. 4,5,7 y 581 del Código del Trabajo. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en

que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.3.-** El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley. El Art. 121 ibídem determina que “La pruebas consisten confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de interpretes ...”. En la especie las pruebas aportadas por el actor y valoradas por las instancias respectivas, no conllevan una equivocada aplicación de las normas constitucionales que señala; tanto más que a la fecha de terminación de la relación laboral, estaba vigente la Constitución Política del Estado de 1998, cuyas normas que a criterio del recurrente se han infringido en la sentencia impugnada no se citan. **2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe aplicación indebida del Art. 216 numeral tres inciso primero del Código de Trabajo que ha ocasionado la no aplicación de la Cláusula 44, literal a) inciso final del Décimo Octavo Contrato Colectivo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral, al confirmar la Sala de alzada la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. Que, si existiere alguna duda sobre la forma de aplicación del Contrato Colectivo que no es el caso, la interpretación y aplicación del Décimo Octavo Contrato Colectivo debe hacerse en el sentido más favorable para el compareciente en su condición de trabajador. Que, el Art. 35 de la Constitución de la República, a la fecha en que termina la relación laboral, lo ampara en las disposiciones primera, tercera, cuarta y sexta, mismas que no han sido acatadas por la Sala. Que, no se ha respetado el pacto colectivo, como lo prevé el citado Art. 35 numeral 12 de la Constitución. Que, el pago mensual de la jubilación patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal, porque se estaría violando las

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Que, en ningún momento el actor desconoce que existió un pago global por jubilación patronal, que le fue impuesto por el empleador sin haber existido la petición expresa por escrito del actor, ni tampoco el trámite judicial acordado por las partes que se determina en el inciso final de la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, existe Falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada por las razones a las que ya se hizo referencia. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **2.2.-** El Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, determina que: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados e la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que corresponda al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador ...”. El Art. 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo

celebrado entre la Empresa Cemento Chimborazo y sus trabajadores, dispone “El trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o interrumpida por veinte y cinco años o más podrá pedir que la Empresa le entregue directamente por una sola vez un fondo global sobre un cálculo debidamente fundamentado y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en vigencia cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, ...”.- De fs. 271 de los autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrito con fecha 19 de junio del 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A. a través de su representante legal, acta en la que “ ... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales ...”. Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. **2.3.-** En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; porque se refiere a sentencias dictadas antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia

de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 13 de Noviembre del 2007 a las 11h02.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2014
SECRETARIO RELATOR



R134-2012-J245-2009

JUICIO NO. 245-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h00.- **VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por José Sisa Anahuarqui en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numeral 26.; garantía 13; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios: Sentencia dictada el 16 de mayo de 2001 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, Reg. O No 360 3 de julio del 2001. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social el 7 de mayo de 1988, R.O. No 348 de 26 de junio del 2001; Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, 19 de marzo de 1997, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia Tomo XLIII.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, 19 de diciembre de 1996, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XLIII; así como las Resoluciones que detalla, publicadas en los R.O. No 421 de 28-I-83; R.O: O 233 de 14-VI-89; R.O. No 245-2-VIII-89.- En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 20 de Febrero de 2007, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe fala de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil y que la

misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. Que, la prueba aportada dentro de la etapa procesal no ha sido valorada en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, puesto que, para dar al juzgado prueba suficiente ha solicitado conforme lo disponen los Arts. 242 y 250 ibidem, se practique una inspección judicial y se nombre un perito, pero que su petición no fue debidamente actuada; que se designó perito al Ing. Juan Carlos Uzcátegui, quien informó que no existe petición expresa del trabajador para que se haya cancelado el fondo global de jubilación patronal y que no existe ningún documento que demuestre que se ha cumplido con lo señalado en la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, según lo dispone el Art. 248 del Código de Procedimiento Civil, las inspecciones debidamente realizadas hacen prueba en juicio, toda vez que, quien lo realiza es un apersona con conocimientos técnicos especiales relacionados al caso, cuya inspección se solicita. Que, la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida y que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia

o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.3.-** El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 121 del Código de Procedimiento Civil determina que “La pruebas consisten confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes ...”. El Art. 248 ibidem señala que: “ La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales”. El Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, define a la inspección judicial como “ ... el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia”. En la especie la prueba que formula el actor en la etapa de formulación de pruebas en la Audiencia Preliminar es la exhibición de documentos, diligencia para la que solicita que se designe un perito; prueba que es ordenada por el Juzgado en su oportunidad. El accionante expresa que como consecuencia de aplicar indebidamente las normas procesales señaladas la Sala incurre en una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida; sin que determine cuáles normas de derecho son las que a su entender se aplica indebidamente en el fallo impugnado; observándose además que la norma procesal relativa a la inspección judicial no es aplicable al caso; por lo que, no se ha justificado la causal invocada. **2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe aplicación indebida del Art. 216 numeral tres inciso primero del Código de Trabajo que ha ocasionado la no aplicación de la Cláusula 44, literal a) inciso final del Décimo Octavo Contrato Colectivo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral, al confirmar la Sala de alzada la sentencia dictada

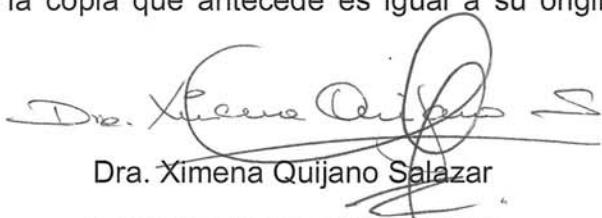
por el Juez de primera instancia. Que, si existiere alguna duda sobre la forma de aplicación del Contrato Colectivo que no es el caso, la interpretación y aplicación del Décimo Octavo Contrato Colectivo debe hacerse en el sentido más favorable para el compareciente en su condición de trabajador. Que, el Art. 35 de la Constitución de la República, a la fecha en que termina la relación laboral, lo ampara en las disposiciones primera, tercera, cuarta y sexta, mismas que no han sido acatadas por la Sala. Que, no se ha respetado el pacto colectivo, como lo prevé el citado Art. 35 numeral 12 de la Constitución. Que, el pago mensual de la jubilación patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal, porque se estaría violando las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Que, en ningún momento el actor desconoce que existió un pago global por jubilación patronal, que le fue impuesto por el empleador sin haber existido la petición expresa por escrito del actor, ni tampoco el trámite judicial acordado por las partes que se determina en el inciso final de la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, existe Falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada por las razones a las que ya se hizo referencia. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es

aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **2.2.-** El Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, determina que: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados e la ley, a fin de que e mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador ...”. El Art. 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Cemento Chimborazo y sus trabajadores, dispone “El trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o interrumpida por veinte y cinco años o más podrá pedir que la Empresa le entregue directamente por una sola vez un fondo global sobre un cálculo debidamente fundamentado y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en vigencia cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, ...”.- De fs. 365 de los autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrito con fecha 12 de julio del 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A. a través de su representante legal, acta en la que “ ... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación

Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales ...". Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. **2.3.-** En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio "Indubio Pro labore", aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub judice; pues existen normas legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 26 de septiembre del 2008 a las 11h02.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional.
Certifco: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 30 ABRIL 2016
SECRETARIO RELATOR

R135-2012-J288-2009

JUICIO NO. 288-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h40

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.**-

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Lily Cabanilla Avellan en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.**-

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.**-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 35 numeral 4to y 119 de la Constitución de la República; Arts. 216, 596 y 635 del Código de Trabajo; Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; Arts. 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículos 119 de la Constitución de la República; y de las normas de derecho objetivo contenidas en el Art. 635 del Código de Trabajo; existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal del oficio ADM#041/2005, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la

Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 5 de enero del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal

el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo de fs. 59 a 107 en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual

certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa; f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca. **2.2.-** En cuanto a la aseveración del recurrente respecto a que la Sala aplica indebidamente el Art. 216 del Código de Trabajo; se observa que en una correcta aplicación de la norma señalada ha calculado la jubilación patronal mensual, cuyo pago ordena al no haber constancia procesal de haberse cancelado. Los documentos a los que hace referencia el recurrente no contienen la firma de la accionante. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, el 4 de agosto del 2008.- El Juez de primera instancia en la etapa de ejecución deberá actualizar las pensiones de jubilación, en las que aplicará los intereses a los que que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 5 Abril 2016

SECRETARIO RELATOR

R136-2012-J36-2009

JUICIO NO. 290-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 09h10

.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Manuel Zumba Paredes en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 23 numera 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 35 numerales 18 y 35 de la Constitución de la República; de las normas de derecho objetivo contenidas en los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583 ordinal primero y Art. 1716 del Código Civil. Que, existe aplicación indebida de los Arts. 17 y 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Que, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector de Trabajo entre el actor y su representada, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 5 de enero del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es

por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 35-36), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existe jurisprudencia respecto a que el Acta de Finiquito es impugnable cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador; derechos que son irrenunciables al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, actual Art. 326 numeral 2 ibidem, por ello es obligación de los juzgadores revisar el contenido del Acta de Finiquito cuando hubiere sido impugnada por el trabajador. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración percibida en forma permanente por la actora de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello la Sala de alzada ha procedido a revisar el contenido del finiquito y ordenado la reliquidación correspondiente; de modo que habiendo norma expresa en el Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito, no son aplicables las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente la Sala de alzada no considera.

2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la

sentencia impugnada no existe aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación por Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; pues consta de autos que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha considerado el valor total de la remuneración percibida por el accionante para efectuar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el fallo impugnado los Jueces de segunda instancia aplican correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 595, 95 y 5 del Código del Trabajo y al hacerlo cumplen con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma constitucional que define el concepto de remuneración señalando “... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...”, por lo tanto las normas constitucionales y legales que cita el recurrente no son aplicables al caso. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica las causales invocadas en el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 10 de marzo del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 30 de Abril 2016

SECRETARIO RELATOR

R137 - 2012-J294-2009

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12H55.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Esteban Limones Fuentes en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Sindico Municipal, el primero también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual

subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación: Art. 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibiem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes.

1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la

bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLIA, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Se recuerda a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, que de conformidad con la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, es obligación cuantificar en sentencia los rubros que se ordena pagar. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Juez Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. María del Carmen Espinoza, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
CRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

5 Abril 2016

SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R138-2012-J297-2009

JUICIO NO. 297-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

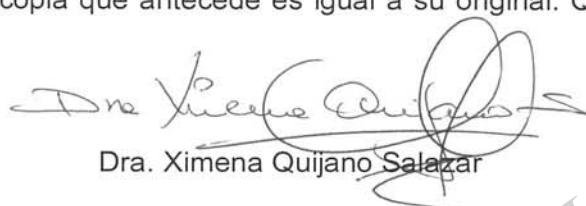
Quito, 14 de mayo de 2012, las 13h05

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Julio Cesar Astudillo Rountree en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Procurador Sindico Municipal, el primero también demandado por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 08 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores

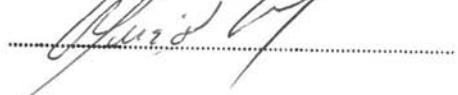
de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación : Art: 35 de la Constitución Política , Nral. 4to los derechos de los trabajadores son irrenunciables , será nulña topda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la Ley, contados desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibiem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes. 1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 2 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Unico de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Politica, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y del Art. 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar la mencionada norma y no precisa la

Jurisprudencia que considera no aplicó la Sala. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLIA**, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Se recuerda a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, que de conformidad con la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, es obligación cuantificar en sentencia los rubros que se ordena pagar.- Notifíquese y devuélvase. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR


R139-2012-J367-2009

JUICIO NO. 367-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h30

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Julio Velarde Medina en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**-

El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- El casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 17 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; Arts. 1453, 1561 del Código Civil; Art. 95 del Código del Trabajo; Art. 35 de la Constitución de la República; Art. 19 de la Ley de Casación;

Manifiesta que, en el fallo dictado por la Sala de alzada existe falta de aplicación de la norma prevista en el inciso final del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo. Que, existe falta de aplicación del Art. 19 de la Ley de Casación, porque existen fallos reiterados de la Ex Corte Suprema de Justicia que se han pronunciado respecto a que los subsidios de comisariato y transporte forman parte de la remuneración. Que, en el fallo recurrido existe falta de aplicación de los Arts. 94 y 95 del Código del Trabajo, porque no se ha

considerado la totalidad de su remuneración mensual. En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 16 e marzo del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.-

CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La

indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 28 a 29), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existen varios fallos de la Ex Corte Suprema de Justicia que se pronuncian en el sentido de que cuando el Juez observa que se desconocen derechos del trabajador, previa impugnación del Acta, procede la revisión de su contenido; criterio que este Tribunal comparte. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración del actor al haber sido percibidos en forma permanente en aplicación del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes. La norma constitucional en referencia define el concepto de remuneración señalando “... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...”, por lo que para efectos de la liquidación que le corresponde al trabajador, debió tomarse en cuenta los rubros que la integran, entre ellos los subsidios por comisariato y transporte percibidos en forma permanente por los trabajadores de ECAPAG, como se desprende de los roles de pago que obran de autos; por lo que este Tribunal en cumplimiento de la norma constitucional detallada que por su jerarquía tiene primacía en su aplicación, considera que forman parte de la remuneración del trabajador, y que al no habérselos incluido en la

liquidación practicada en el Acta de Finiquito impugnada, existe una diferencia en favor del actor de USD 61,80 por este concepto. 1.2.- La diferencia en la remuneración del trabajador cuantificada en USD 61,80 x 40, según lo establece el literal d) del Art. 17 del Contrato Colectivo, da un total de USD 2,472 con el 100% de recargo según el inciso último de la citada norma contractual al haberse cumplido el presupuesto pactado, USD 4,944. 1.3.- El recurrente expresa que la Sala no aplicó el Art. 42.1 del Código del Trabajo al no ordenar el pago de vacaciones adicionales, apreciación que el Tribunal no comparte, pues consta del Acta de Finiquito en mención que se ha liquidado el rubro vacaciones; por lo que no ha justificado este cargo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 23 de julio del 2008; en los términos del Considerando Cuarto, numeral 1.2; y ordena que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, en la persona de su representante legal, pague al actor la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES (USD 4,944), sin intereses por no ser de aquellos rubros a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUITO, 5 AGOSTO 2016
SECRETARIO RELATOR

R140-2012-J368-2009

JUICIO NO. 368-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h40

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.**-

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Eduardo Luis Hidalgo Baldires en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Procurador Sindico Municipal; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.**-

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.**-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 29 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.**- **MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación: Art. 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibiem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes.1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las

mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLIA**, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Se recuerda a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, que de conformidad con la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, es obligación cuantificar en sentencia los rubros que se ordena pagar. Notifíquese y devuélvase. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 30 de Mayo 2016
SECRETARIO RELATOR

R141-2009.J369-2009

JUICIO NO. 369-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h18

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Julio Mite Suarez en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 23 numera 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 35 numerales 18 y 35 de la Constitución de la República; de las normas de derecho objetivo contenidas en los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583 ordinal primero y Art. 1716 del Código Civil. Que, existe aplicación indebida de los Arts. 17 y 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Que, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector de Trabajo entre el actor y su representada, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 5 de enero del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es

por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. 1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 31-33), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existe jurisprudencia respecto a que el Acta de Finiquito es impugnable cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador; derechos que son irrenunciables al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, actual Art. 326 numeral 2 ibidem, por ello es obligación de los juzgadores revisar el contenido del Acta de Finiquito cuando hubiere sido impugnada por el trabajador. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración percibida en forma permanente por la actora de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello la Sala de alzada ha procedido a revisar el contenido del finiquito y ordenado la reliquidación correspondiente; de modo que habiendo norma expresa en el Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito, no son aplicables las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente la Sala de alzada no considera. 2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la

sentencia impugnada no existe aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación por Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; pues consta de autos que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha considerado el valor total de la remuneración percibida por el accionante para efectuar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el fallo impugnado los Jueces de segunda instancia aplican correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 595, 95 y 5 del Código del Trabajo y al hacerlo cumplen con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma constitucional que define el concepto de remuneración señalando "... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...", por lo tanto las normas constitucionales y legales que cita el recurrente no son aplicables al caso. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica las causales invocadas en el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 4 de diciembre del 2007.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR

Juicio Laboral No. 370-2009 (ex Primera**Sala)****R142-2012-J370-2009****JUEZA PONENTE:** Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 14 mayo de 2012, a las 12h24.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Ivan Mazzini Lindao en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 35 numerales 18 y 35 de la Constitución de la República; de las normas de derecho objetivo contenidas en los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583 ordinal primero y Art. 1716 del Código Civil. Que,

existe aplicación indebida de los Arts. 17 y 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Que, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector de Trabajo entre el actor y su representada, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la

prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. 1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 38 a 40), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existe jurisprudencia respecto a que el Acta de Finiquito es impugnable cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador; derechos que son irrenunciables al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, actual Art. 326 numeral 2 ibidem, por ello es obligación de los juzgadores revisar el contenido del Acta de Finiquito cuando hubiere sido impugnada por el trabajador. En el documento de finiquito de la especie, no se han considerado los rubros comisariato y transporte que forman parte de la remuneración percibida en forma permanente por la actora de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello la Sala de alzada ha procedido a revisar el contenido del

finiquito y ordenado la reliquidación correspondiente; de modo que habiendo norma expresa en el Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito, no son aplicables las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente la Sala de alzada no considera. 2.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 2.1.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la sentencia impugnada no existe aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación por Transporte, publicada en el R.O. No 417 de 24 de enero de 1983; pues consta de autos que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha considerado el valor total de la remuneración percibida por el accionante para efectuar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo. 2.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el fallo impugnado los Jueces de segunda instancia aplican correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 595, 95 y 5 del Código del Trabajo y al hacerlo cumplen con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma constitucional que define el concepto de remuneración señalando “... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y

suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...”, por lo tanto las normas constitucionales y legales que cita el recurrente no son aplicables al caso. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica las causales invocadas en el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de junio del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dres. Paulina Aguirre Suárez, Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdivieso – JUECES DE LA CORTE NACIONAL. CERTIFICO: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 30 de Mayo de 2014
SECRETARIO RELATOR

R143-2012-J374-2009

JUICIO NO. 374-2009 ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h25

- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Molina Guijarro en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.-**

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art. 596 del Código del Trabajo; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; que, existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en perjuicio de

los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de

dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. El Art. 295 ibidem, se refiere a que, la sentencia ejecutoriada no puede ser alterada, pero se puede corregir el error de cálculo. En el caso sub judice, se ha interpuesto recurso de casación, mismo que procede en sentencia ejecutoriada, por ello aceptado a trámite el recurso se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se

compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al confirmar la sentencia de primer nivel que ordena el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 11 de marzo del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 5 Avril 2016

SECRETARIO RELATOR

R144-2012-J376-2009

JUICIO NO. 376-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Jorge León Romero en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.-**

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Art. 216 y 596 del Código de Trabajo; Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores: Arts. 164, 165, 170 y 295 del Código de Procedimiento Civil. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; y de las normas de derecho objetivo contenidas en el Art. 216 del Código de Trabajo; existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a

la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165, 170 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si esta percibiendo dicho beneficio, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 24 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.- El casacionista**

fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **1.1.- Los Arts. 164 y 165** del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. El Art. 295 ibidem, se refiere a que, la sentencia ejecutoriada no puede ser alterada, pero se puede corregir el error de cálculo. En el caso sub judice, se ha interpuesto recurso de casación, mismo que procede en sentencia ejecutoriada, por ello aceptado a trámite el recurso se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la

sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **2.2.-** La Sala de alzada confirma la sentencia de primer nivel en la que, el Juez de origen en forma correcta aplica el Art. 216 del Código del Trabajo y siguiendo las reglas establecidas en la mencionada norma legal, cuantifica la pensión jubilar que le corresponde al accionante; de modo que el recurrente no justifica el cargo alegado. **2.3.-** Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de

autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al confirmar la sentencia de primer nivel que ordena el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de mayo del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Juez Ponente), Dr. Wilson Merino; Dra. María del Carmen Espinoza, **JUECES NACIONALES**. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acto: 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature over the stamp]

R145-2012-J388-2009

JUICIO NO. 388-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h45,. - VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Jacinto Reyes Yagual en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son los Arts. 4, 5, 6, 95, 220, 595, 596 y 637 del Código del Trabajo; 2418 del Código Civil; Arts. 114, 115, 117, 131, 1009 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35 numerales, 1,3,4,5 y 12 de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los Arts. 4, 5 y 637 del Código de Trabajo por cuanto los derechos de los trabajadores son irrenunciables y la Sala en el fallo impugnado ha desconocido los mismos al declarar prescrita la acción, pese a que aparejó 4 Actas de Finiquito, debiendo contabilizar el término desde la fecha de la última acta, esto es desde el 20 de julio de 2001. Falta de

aplicación del Art. 2418 del Código Civil ibidem, al desconocer la fecha desde la que debe contabilizarse el tiempo para declarar la prescripción. Falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución de la República, porque la Sala en el fallo impugnado no aplica los principios de derecho social y más bien ha dado un nulo criterio jurídico al no declarar la interrupción de la prescripción, permitiendo además que no se puedan impugnar las actas de finiquito. Falta de aplicación de los numerales 3,5 y 14 del mencionado Art. 35 de la Constitución en relación a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que se violan cuando no se incluyen dentro de la reliquidación el aumento de la tabla salarial que detalla. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque según afirma existe falta de aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo al no analizar la tercera acta de finiquito celebrada el 15 de mayo de 2000 en la cual consta un aumento a la tabla salarial de los años 1998 y 1999. Falta de aplicación del Art. 220 del Código del Trabajo, así como del Art. 595 ibidem, al no reconocer lo estipulado en las Cláusulas 10, 23 y 35 del Contrato Colectivo y no reliquidar el aumento de la tabla correspondientes a los años 1998 y 1999 multiplicado por 50 mensualidades; así mismo al no valorarse todas la actas de finiquito celebradas en las fechas que precisa. Falta de aplicación de los Arts. 114, 115, 116 del Código de procedimiento Civil porque es obligación de las partes probar los hechos que alegan y sin embargo de ello, la Sala no valora las cuatro actas de finiquito celebradas con la parte empleadora; y al no aplicar la sana crítica en la valoración de la prueba. Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por cuanto no se dan el valor probatorio a la confesión ficta del demandado, cuando no reconoce que no incluyó el aumento de la tabla salarial de los años 1998 y 1999. Falta de aplicación del Art. 1009 del Código de Procedimiento Civil, porque no aplica la equidad prevista en la norma procesal citada. En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 18 del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa

fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma

de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** La empresa demandada a través de su representante legal al contestar la demanda alega la prescripción de la acción. La prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo (Arts. 2392 y 2414 del Código Civil). A su vez el Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, determina que “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral”. La Ley de la materia en el Art. 635 establece “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral ...”. En el caso sub judice, el nexo de trabajo existente entre el actor y la Empresa ECAPAG concluyó el 8 de enero de 1999, como el mismo expresa en la demanda; y como se desprende de las Actas de Finiquito que obran de autos. La citación con la demanda a las partes se perfecciona el 16 de enero de 2002, es decir cuando habían transcurrido los tres años previstos en el citado Art. 635 del Código del Trabajo para que opere la prescripción. **1.2.** La Sala de alzada analiza la excepción de prescripción y considerando con los argumentos que constan en el fallo impugnado que la acción se encuentra prescrita confirma la sentencia de primer nivel que desecha la demanda; por ello, no corresponde que analice las actas de finiquito como pretende el recurrente, sin que ello constituya falta de aplicación de las normas constitucionales y procesales que señala; pues, el derecho del trabajador consagrado en el Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República para iniciar la acción y reclamar los derechos que considera se han vulnerado, prescribió como en una correcta aplicación de la Constitución y la Ley se pronuncia la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Provincial del Guayas, hoy Corte Provincial. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca el recurrente, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada por el accionante, se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **2.1.-** El recurrente expresa que la Sala de alzada no aplicó el Art. 637 del Código del Trabajo; norma que determina que “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil ...”. El Art. 97 del Código de Procedimiento Civil señala que son efectos de la citación “... 2.- Interrumpir la prescripción”; es decir que con la citación de la demanda se interrumpe la prescripción. En la especie se cita a los demandados cuando ya había operado la prescripción; por lo que, no se ha demostrado el cargo alegado. **2.2.-** La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en la sentencia impugnada, como ya se expresó en el numeral anterior, acepta la excepción de prescripción de la acción; por ello, no procede que aplique las disposiciones contenidas en el Art. 595 y 596 del Código del Trabajo, como pretende el recurrente; pues estas normas se refieren a la impugnación del acta de finiquito y a la valoración de los documentos que constituyen prueba legal; prueba que no corresponde analizar al haberse aceptado la excepción de prescripción de la acción. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**

desecha el recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 25 de septiembre del 2007, hoy Corte Provincial, interpuesto por el actor.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR

R146-2012-J398-2009

JUICIO NO. 398-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 11h19

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.**-

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Vicente Chango Achance en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.**-

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.**-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numeral 26; garantía 13; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios: Sentencia dictada el 16 de mayo de 2001 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, Reg. O No 360 3 de julio del 2001. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social el 7 de mayo de 1988, R.O. No 348 de 26 de junio del 2001; Sentencia dictada

por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, 19 de marzo de 1997, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia Tomo XLIII. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, 19 de diciembre de 1996, publicada en el Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XLIII; así como las Resoluciones que detalla, publicadas en los R.O. No 421 de 28-I-83; R.O: O 233 de 14-VI-89; R.O. No 245-2-VIII-89.- En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 24 de Marzo de 2011, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. Que, la prueba aportada dentro de la etapa procesal no ha sido valorada en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, puesto que, para dar al juzgado prueba suficiente ha solicitado conforme lo disponen los Arts. 242 y 250 ibidem, se practique una inspección judicial y se nombre un perito, pero que su petición no fue debidamente actuada; que se designó perito al Ing. Juan Carlos Uzcátegui, quien informó que no existe petición expresa del trabajador para que se haya cancelado el fondo global de jubilación patronal y que no existe ningún documento que demuestre que se ha cumplido con lo señalado en la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, según lo dispone el Art. 248 del Código de Procedimiento Civil, las inspecciones debidamente realizadas hacen prueba en juicio, toda vez que, quien lo realiza es una persona con conocimientos técnicos especiales relacionados al caso, cuya inspección se solicita. Que, la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida y que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

1.1.- Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la

primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.3.-** El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 121 del Código de Procedimiento Civil determina que “La pruebas consisten confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de interpretes ...”. El Art. 248 ibídem señala que: “ La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales”. El Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, define a la inspección judicial como “ ... el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia”. En la especie la prueba que formula el actor en la etapa de formulación de pruebas en la Audiencia Preliminar es la exhibición de documentos, diligencia para la que solicita que se designe un perito; prueba que es ordenada por el Juzgado en su oportunidad. El accionante expresa que como consecuencia de aplicar indebidamente las normas procesales señaladas la Sala incurre en una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida; sin que determine cuáles normas de derecho son las que a su entender se aplica indebidamente en el fallo impugnado; observándose además que la norma procesal relativa a la inspección judicial no es aplicable al caso; por lo que, no se ha justificado la causal invocada. **2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe aplicación indebida del Art. 216 numeral tres inciso primero del Código de Trabajo que ha ocasionado la no aplicación de la Cláusula 44, literal a)

inciso final del Décimo Octavo Contrato Colectivo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral, al confirmar la Sala de alzada la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. Que, si existiere alguna duda sobre la forma de aplicación del Contrato Colectivo que no es el caso, la interpretación y aplicación del Décimo Octavo Contrato Colectivo debe hacerse en el sentido más favorable para el compareciente en su condición de trabajador. Que, el Art. 35 de la Constitución de la República, a la fecha en que termina la relación laboral, lo ampara en las disposiciones primera, tercera, cuarta y sexta, mismas que no han sido acatadas por la Sala. Que, no se ha respetado el pacto colectivo, como lo prevé el citado Art. 35 numeral 12 de la Constitución. Que, el pago mensual de la jubilación patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal, porque se estaría violando las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Que, en ningún momento el actor desconoce que existió un pago global por jubilación patronal, que le fue impuesto por el empleador sin haber existido la petición expresa por escrito del actor, ni tampoco el trámite judicial acordado por las partes que se determina en el inciso final de la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, existe Falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada por las razones a las que ya se hizo referencia. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para

un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- 2.2.- El Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, determina que: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados e la ley, a fin de que e mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que corresponiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador ...”. El Art. 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Cemento Chimborazo y sus trabajadores, dispone “El trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o interrumpida por veinte y cinco años o más podrá pedir que la Empresa le entregue directamente por una sola vez un fondo global sobre un cálculo debidamente fundamentado y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en vigencia cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, ...”.- Obra de autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrita con fecha 19 de junio del 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A. a través de su representante legal, acta en la que “ ... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo

Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales ...". Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. 2.3.- En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio "Indubio Pro labore", aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub judice; pues existen normas legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de

casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 11 de febrero del 2009 a las 12h02.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 de Abril de 2016
SECRETARIO RELATOR

R147-2012-J432-2009

JUICIO NO. 432-2009 ex 2ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h05

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Julián Calderón Haro en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.-**

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art. 596 del Código del Trabajo; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; que, existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en perjuicio de

los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 18 de marzo del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de

dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. El Art. 295 ibidem, se refiere a que, la sentencia ejecutoriada no puede ser alterada, pero se puede corregir el error de cálculo. En el caso sub judice, se ha interpuesto recurso de casación, mismo que procede en sentencia ejecutoriada, por ello aceptado a trámite el recurso se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se

compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al ordenar el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 22 de abril del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 30 de Abril de 2016
SECRETARIO RELATOR

R148-2012-J434-2009

JUICIO NO. 434-2009 ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h35

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Emilio Correa Valdiviezo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art. 596 del Código del Trabajo; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; que, existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en perjuicio de

los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 24 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de

dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. El Art. 295 ibidem, se refiere a que, la sentencia ejecutoriada no puede ser alterada, pero se puede corregir el error de cálculo. En el caso sub judice, se ha interpuesto recurso de casación, mismo que procede en sentencia ejecutoriada, por ello aceptado a trámite el recurso se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se

compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al ordenar el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 21 de febrero del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico. Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN.

SECRETARIO RELATOR

R149-2012-J435-2009

JUICIO NO. 435-2009 ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.- Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h15.- **VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.**-

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Vicente Loor Saavedra en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.**-

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.**-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 119 de la Constitución de la República; Art. 635 y 596 del Código de Trabajo; Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Art 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de Art. 119 de la Constitución Política de la República; aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; que existe falta de aplicación del Art. 635 del Código de Trabajo; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la Certificación expedida por la ECAPAG en donde se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es

materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 4 de enero del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición

sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo de fs. 45 a 61 en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria y es pagadero mensualmente junto con la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil , las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato obligación accesoria, es imprescriptible; sin embargo previamente debe justificarse el derecho a percibirlo.- e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual. f) Si la pretensión de la accionante referente a subsidio de comisariato se fundamentó en el Art. 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, vigente hasta el 31 de

diciembre de 1994, su pretensión deviene en improcedente; pues, la citada norma contractual no establece ningún monto a pagarse en favor de los jubilados, sino únicamente se compromete a mantener directamente el servicio de comisariato. Si con posterioridad por acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores se dejó de prestar este servicio y se estableció un valor compensatorio en dinero a favor de sus trabajadores y/o de los jubilados de ECAPAG, ello no se ha justificado procesalmente. **2.2.-** La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirma la sentencia de primer nivel que ordena el pago del beneficio de comisariato al actor; sin que como se analiza en el numeral anterior, se hubiere justificado el derecho por parte de los jubilados a percibirlo, por lo mismo incurre en aplicación indebida de la norma contractual que invoca.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, el 20 de junio del 2008; y desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN
Quito, 5 Noviembre 2016

SECRETARIO RELATOR

R150-2012-J456-2009

JUICIO NO. 456-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12h20

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Héctor Iván LLoay Quinzo Edison Ramiro Maldonado Jurado en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numerales 26 y 27; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral actuales Arts. 11, principios 3,4 y 6; 76 inciso primero, garantía siete literal j); 82, 326, principios 2, 3 y 13; 328 inciso quinto; y 426; Arts. 4,5,7,95 y 581 inciso final del Código del Trabajo; Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 del Código Civil; Cláusulas primera, cinco, ocho y catorce de la Segunda revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de agosto de 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.-**

MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de

derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.3.-** El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil determina que “ La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”.- El Art. 121 ibidem, señala: “La pruebas consisten confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de interpretes ...”. El recurrente expresa que como consecuencia de aplicar indebidamente las normas procesales señaladas la Sala incurre en una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida; sin que determine cuáles normas de derecho son las que a su entender se aplica indebidamente en el fallo impugnado. **2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe falta de aplicación de las normas de derechos contenidas en los Arts. 11 principios 3,5,6; 326 principios 2,3,13; 328 inciso quinto de la actual Constitución de la República, disposiciones que en la anterior Constitución se encontraban en el Art. 35 numerales 3,4,12 y 14 que ha llevado a la no aplicación de las Cláusulas Primera, Quinta y Octava de la Segunda Revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, la Sala de alzada, sin embargo de reconocer en su fallo que se ha perjudicado al actor en la liquidación practicada al no considerar la remuneración de USD. 1,303,53 para efectos de la liquidación, concluye confirmando el fallo de primer nivel que acepta parcialmente la demanda y ordena el pago de los haberes que constan en el Considerando Cuarto de dicho fallo. Que, el Mandato Constituyente No 8 garantiza la contratación colectiva. Que, en el fallo impugnado no se han respetado los principios constitucionales señalados en el Art. 11. Que, como consecuencia de la falta de aplicación de las normas Constitucionales que señala la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo no aplicó los Arts. 14 y 15 del Contrato Colectivo tomando en cuenta la remuneración percibida para el cálculo de las indemnizaciones que de conformidad con la Ley y el Contrato Colectivo, le correspondían. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción,

que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **2.2.-** De fs. 194 a 196 de los autos obra el Acta de Finiquito mediante la cual termina la relación laboral entre las partes de la que se desprende que se canceló al trabajador las indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo y en el Contrato Colectivo en concepto de terminación unilateral del nexo contractual. El accionante en su demanda impugna el documento de finiquito y la liquidación practicada, porque, según afirma no se ha considerado para efectuar los cálculos pertinentes la última remuneración percibida. El concepto de remuneración se halla definido en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes; y en el Art. 1 del Contrato Colectivo celebrado entre el Comité de Empresa de Trabajadores y la Empresa Cemento Chimborazo C.A.; por lo mismo la remuneración que debió considerarse para efectuar el cálculo de las indemnizaciones que por despido intempestivo se han efectuado en el documento de finiquito, según se establece de la prueba aportada es la de USD 1,243.43 y no la remuneración que se ha considerado. Realizados los cálculos por concepto de indemnizaciones previstas en los Arts. 185, 187, por su calidad de dirigente sindical, 188 del Código del Trabajo y de los Arts. 14 y 15 del Contrato Colectivo le corresponde la cantidad de USD 82,563.75. Ahora bien la Empresa de Cementos Chimborazo C.A., es una empresa privada cuyo capital está integrado con más del 50% de recursos públicos; de modo que, está inmersa entre las entidades a las que se refiere el Mandato Constituyente No 2 dictado por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, publicado en el R.O. No 261 de 28 de enero del mismo año. El Mandado Constituyente No 4 en su Art. 1, dispone que las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el Ar. 2 del Mandato No 2, entre las que se encuentra la empresa demandada, como ya se observó acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos salarios básicos unificados del trabajador privado. El salario básico en el año 2008 era USD 200; por lo tanto la indemnización que en concepto de despido intempestivo se cancele al trabajador no podrá ser superior a USD 60,000; valor que en aplicación de los Mandatos Constituyentes No 2 y 4 se

limita en el Acta de Finiquito a la que ya se hizo referencia, por lo que no existe perjuicio para el trabajador.- De lo analizado se concluye que la Sala de alzada al confirmar la sentencia de primera instancia no incurrió en falta de aplicación de las normas constitucionales y contractuales que cita el casacionista. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 11 de febrero del 2009 a las 14h42.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 30 Abril 2014
SECRETARIO RELATOR



R 151-2012-] 528-2009

528-2009

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 12H45.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- PRIMERO.-

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Flavio Ecuador Torres Valdivieso en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Procurador Sindico Municipal, el primero también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación. SEGUNDO.- COMPETENCIA.-

El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual

Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 09 de junio del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta

subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación: Art. 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibiem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes.

1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 10 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la

bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLIA, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Agréguese los escritos que anteceden. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Juez Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. María del Carmen Espinoza, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Osvaldo Almeida Bermeo.

SECRETARIO RELATOR.

Dr. Osvaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 30 mayo 2017

SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 ABRIL 2016

SECRETARIO RELATOR

R152-2012-J596-2009

JUICIO NO. 596-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 14 de mayo de 2012, las 13h00

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Juan Lemache Caiza en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.-**

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 35 numeral 4to y 119 de la Constitución de la República; Arts. 216, 596 y 635 del Código de Trabajo; Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; Arts. 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículos 119 de la Constitución de la República; y de las normas de derecho objetivo contenidas en el Art. 635 del Código de Trabajo; existe aplicación indebida del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165 y 170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio contractual

hasta el momento de su renuncia voluntaria, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 27 de mayo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo

causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** Los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de alzada, se refieren a la validez de los instrumentos públicos; normas que no son aplicables al caso pues si bien las Actas de Finiquito son impugnables si no cumplen con los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo; en la sentencia impugnada no se procede a revisar el contenido del Acta de terminación de la relación laboral. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.1.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Con relación al subsidio de comisariato reclamado la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción, se debe considerar los siguientes aspectos: a) El Décimo Tercer Contrato Colectivo de fs. 26 a 42 en el Art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; b) El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar es decir es de trato sucesivo; c) Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden; d) Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato una obligación accesoria, es imprescriptible; e) En la especie obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo en cuya Cláusula 48 la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este

beneficio legal y contractual; sin embargo consta de autos una comunicación emitida por el Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, mediante la cual certifica que en concepto de Subsidio de Comisariato a partir del año 1998 se canceló a los trabajadores los valores que precisa. f) Al ser un derecho adquirido para los jubilados el servicio de comisariato es procedente la pretensión del actor, respecto a que se cancele el beneficio que dejó de recibir, en las cantidades que la demandada ha reconocido a sus trabajadores; por lo que no se observa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al confirmar la sentencia de primer nivel que ordena el pago del beneficio de comisariato al actor, hubiere incurrido en aplicación indebida de las normas legales y contractuales que invoca.- **2.2.** Respecto a la alegación del recurrente, relacionada con la aplicación indebida del Art. 216 del Código del Trabajo, se observa que la Sala aplica correctamente esta norma y siguiendo las reglas del citado Art. 216 ibidem, cuantifica la pensión de jubilación patronal que le corresponde al accionante. Los documentos que obran de autos al no contener la firma de la accionante, no justifican que se hubiere realizado en forma mensual el pago mensual de jubilación patronal. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, el 23 de Julio del 2008.- La empresa demandada deberá continuar cancelando al trabajador la pensión de jubilación mensual cuantificada por la Sala de alzada. El Juez de primera instancia en la etapa de ejecución actualizará las pensiones jubilares vencidas en las que deberá aplicar los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA
Quito, 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR

[Handwritten signature over the stamp]

**Juicio Laboral No. 614-2009 (ex Primera
Sala)**

R153-2012-J614-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 14 mayo de 2012, a las 09h25.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Fermín Correa Franco en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante, Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 119 y 278 de la Constitución de la República; Arts. 169 numeral dos y 595 numeral dos del Código de Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero, 1716, 7 y 1478 del Código Civil; Arts. 164, 165 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art 28 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; normas de derecho adjetivo contenidas en las Resoluciones No. 02, 03, 2-95 del Consejo Nacional de Salarios. Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación del Artículo 119 de la Constitución de la República; y de las normas de derecho objetivo contenidas en los Art. 169 numeral dos y 595 numeral dos del Código de Trabajo; Arts. 561, 1583 ordinal primero y 1716 de la actual codificación del Código Civil; que, existe aplicación indebida del Art. 28 del Décimo Tercer

Contrato Colectivo de Trabajo prorrogado celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores; aplicación indebida de la norma de derecho objetivo contenidas en las Resoluciones No. 02 y 03 del Consejo Nacional de salarios, publicada en los RO No. 969 y 973 del 1 y 7 de julio de 1992; falta de aplicación de la Resolución No. 2-95 del Consejo Nacional de Salarios, publicado en el RO No. 694 del 12 de mayo de 1995, en concordancia con los Arts. 119 y 278 de la Constitución Política del Estado y Arts. 7 y 1478 del Código Civil; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los Arts. 164, 165, 170 y 295 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en la que se detalla que el accionante si percibió dicho beneficio, omisión que ha incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en perjuicio de los intereses de la entidad pública que representa.. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de mayo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no

se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. 1.1.- Si bien el Acta de Finiquito celebrada entre las partes (fs. 87), cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; existen abundantes fallos de la Ex Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio este Tribunal compare que se pronuncian en el sentido de que cuando el Juez observa que se ha omitido reconocer varios derechos del trabajador, previa impugnación del Acta, procede la revisión de su contenido. En el documento de finiquito de la especie, para efectuar la liquidación respectiva, no se ha considerado varios rubros percibidos por el actor en forma permanente, mismos que, en

aplicación del Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, forman parte de la remuneración; por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado; en una correcta aplicación de la Constitución y la Ley, ha procedido a practicar la reliquidación de los valores que le corresponden al trabajador en base a la remuneración percibida. Los Arts. 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil que según afirma el recurrente no aplicó la Sala se refieren a la validez de instrumentos públicos. En la especie al existir violaciones constitucionales relativas a los derechos del trabajador, procede revisar el documento de finiquito, como en efecto ocurre, como ya se observó. **2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **2.1-** En la especie el demandado señala que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación de los Arts. 119 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral y de los Arts. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo. La norma Constitucional que invoca señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de

coordinar sus acciones para la consecución del bien común ..”; norma que no tiene relación con el caso de la especie. El Art. 169 del Código del Trabajo, señala las causas de terminación de la relación laboral y el numeral 2, como una de ellas “Por acuerdo de las partes”; la relación laboral entre las partes litigantes, ha terminado en esta forma, realizando el Acta de Finiquito de fs. 87, misma que al tenor de la disposición del Art. 595 ibidem es impugnable, como ya se analizó en el numeral 1.1 de este considerando; de modo que el recurrente no ha justificado el cargo alegado respecto a esta causal. **2.2.-** Respecto a la aplicación indebida del Art. 28 de la contratación colectiva, se observa que esta norma invocada por el accionante en su demanda ha sido correctamente utilizada en el caso sub judice por la Sala en el fallo emitido; así mismo las resoluciones a las que hace referencia el recurrente, cuantificando y estableciendo una diferencia en la remuneración percibida por el accionante; pues de conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes “ ... se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios ...”, diferencia que conlleva a la reliquidación de los beneficios que ordena pagar en la sentencia impugnada. En virtud de lo expuesto, esta Sala,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 2 de abril de 2008.- Agréguese a los autos el escrito presentado. Tómese en consideración la casilla judicial No. 5318 señalado por la demandada para recibir notificaciones, así como la autorización conferida a su defensor. **Notifíquese y devuélvase.**-- Fdos. Dres. Paulina Aguirre Suárez, Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdivieso - JUECES DE LA CORTE NACIONAL. CERTIFICO: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

5 ABRIL 2016
SECRETARIO RELATOR

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR